

Proceso: CORRECCIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA Y REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
Demandante: GUSTAVO TORO LINARES
Sentencia No. 015
Radicado: 17-777-40-89-001-2021-00244-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL



Supía, Caldas, diez de agosto de dos mil veintiuno

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA “CORRECCIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA”**, instaurado por la señora **ALBA MERY HERNÁNDEZ**.

II. ANTECEDENTES

- 1.- El señor **HERNÁN ANTONIO REYES** nació el 30 de agosto de 1960 en el municipio de Riosucio, Caldas.
- 2.- Cuando el señor **HERNAN ANTONIO REYES** cumplió su mayoría de edad obtuvo su cédula de ciudadanía, documento en el cual se incluyó solo el apellido de su madre **GUILLERMINA REYES HERNÁNDEZ**, omitiendo el apellido de su padre **JOSÉ ANTONIO REYES**.
- 3.- En vista de lo anterior, la señora **ALBA MERY HERNÁNDEZ** solicitó la corrección de la cedula de ciudadanía del **HERNÁN ANTONIO REYES REYES**.

III. TRÁMITE PROCESAL

Una vez presentada la demanda se admitió con auto del 28 de julio de 2021.

Así las cosas, se pasa a proferir la sentencia que en derecho corresponda previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran los llamados presupuestos procesales, y ante la ausencia de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, la decisión será de fondo o de mérito.

Como se ha expresado en el presente trámite¹, es competente este funcionario para conocer del asunto de la referencia de acuerdo a lo normado por el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, puesto que asignó a los juzgados civiles municipales el conocimiento de los procesos sobre corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil cuando se requiera intervención judicial, el cual se ventila por medio del trámite de Jurisdicción Voluntaria, establecido en el artículo 577 ibídem, que reza:

“Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

*11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o **del nombre**, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.*

(...)”.

Ahora bien, es importante recordar que la cédula de ciudadanía es el documento de identificación de las personas mayores de edad, por medio del cual se otorga el reconocimiento de la personalidad jurídica, según lo consagrado en artículo 14 de la Constitución Política, y por lo tanto permite a las personas ejercer sus derechos civiles y políticos, constituyéndose un documento irremplazable para tales fines.

Frente al tópico la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”.

Respecto a la corrección de la cedula de ciudadanía, la resolución 5621 de 2019 en su artículo 5° prevé que:

“La corrección póstuma por vía administrativa, procederá de manera excepcional y solo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la tarjeta decadactilar de preparación de cédula de ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad.

¹ Auto admisorio de la demanda de fecha 28 de julio de 2021.

PAR. 1º—Los errores a que hace referencia el presente artículo son aquellos simplemente formales, ya sean ortográficos, de digitación, de transcripción. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil, como cuando la solicitud va dirigida a eliminar, suprimir o incluir la partícula DE, VDA. o VIUDA DE, o cuando la solicitud va dirigida a incluir o eliminar apellidos que no se encuentran en la tarjeta decadactilar de primera vez o rectificación.

PAR. 2º—Los errores no contemplados en el presente artículo deberán corregirse por orden de juez de la República y la modificación solo se realizará con base en la sentencia judicial que así lo ordene.

Realizada la anterior precisión, corresponde ahora verificar, si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó su demanda; concretamente si demostró los facticos que permitirán establecer si efectivamente el segundo apellido del señor HERNÁN ANTONIO REYES corresponde a REYES.

Para tal efecto es necesario acudir a los medios probatorios traídos al debate, en especial las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor HERNÁN ANTONIO REYES (fl.2).

2.- Partida de bautismo del señor HERNÁN ANTONIO REYES REYES (fl. 4).

3.- Registro Civil de Nacimiento del señor HERNÁN ANTONIO REYES REYES con indicativo serial No 13238670, donde aparece inscrito su segundo apellido como “REYES” (fl. 5)

Bajo esa tesitura, y dada la relevancia que tiene la cédula de ciudadanía, es necesario que los datos allí contenidos no ofrezcan el mayor asomo de incertidumbre, como en el presente caso que se avizora error en la cédula de ciudadanía No 15.914.186 a nombre de HERNÁN ANTONIO REYES, omitiendo su segundo apellido “REYES”.

Cotejada la copia de la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento del señor HERNÁN ANTONIO REYES que reposan en el dossier, no cabe la menor duda que se trata de la misma persona, se logró esclarecer que el segundo apellido es “REYES”.

Por anterior, se ordenará incluir en la cédula de ciudadanía, el segundo apellido del occiso HERNAN ANTONIO REYES, que es igualmente **REYES**, el cual se omite en dicho documento.

Así mismo, se ordenará oficiar y enviar copia autentica de esta sentencia con destino a la Registraduría de Riosucio, Caldas, para que proceda a incluir el

segundo apellido del señor HERNAN ANTONIO REYES, omitido en la cédula de ciudadanía.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: SE ORDENA incluir en la cédula de ciudadanía No. 15.914.186 con fecha de expedición 30 de agosto de 1960 de Riosucio, Caldas, el segundo apellido del occiso **HERNAN ANTONIO REYES**, que es igualmente **“REYES”**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo decidido a la Registradora Municipal de Riosucio, Caldas, para que proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, a quien se deberá remitir copia auténtica de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 124 del 11 de agosto de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

Proceso: CORRECCIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA Y REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
Demandante: GUSTAVO TORO LINARES
Sentencia No. 015
Radicado: 17-777-40-89-001-2021-00244-00